

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

WILLIAM CRUZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500629

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA500-812-14

Sobre:
Mandato a
Resolución de
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2015.

-I-

El 15 de mayo de 2015, el señor William Cruz González, miembro de la población correccional de la institución de GMA-500, acudió ante nos mediante escrito intitulado, *recurso de revisión administrativa*. En dicho recurso, el Recurrente hace referencia a la *Resolución de Reconsideración* que emitió la División de Remedios Administrativos el 27 de febrero de 2015. Según se desprende del recurso y sus apéndices, el Recurrente recibió copia de la *Resolución* recurrida el 2 de marzo de 2015.

Revisado el trámite procesal administrativo, se *desestima* el presente recurso por tardío.

-II-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia

jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra.

En cuanto al término para presentar un escrito de revisión de una decisión administrativa, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Según se desprende de la citada regla, dicho término es de carácter jurisdiccional; por lo tanto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, que no está sujeto a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); véase también, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2012). **Por ende, la falta de presentación del recurso de revisión dentro del término de ordinario priva de jurisdicción a los tribunales.** (Énfasis nuestro). *Dr. Domínguez v. Hosp. Ryder Memorial*, 161 DPR 341, 345 (2004); véase también, *Lugo Rodríguez v. J. P.*, 150 DPR 29, 33 (2000).

-III-

Al examinar el recurso presentado conforme a la normativa anteriormente esbozada, concluimos que el señor Cruz González

acudió ante nos de forma tardía. Según se desprende del expediente judicial ante nuestra consideración, la División de Remedios Administrativos emitió y notificó la *Resolución de Reconsideración* el 27 de febrero de 2015. Resulta evidente que, al 15 de mayo de 2015, había vencido el término reglamentario de treinta (30) días para solicitar revisión sobre la referida resolución. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el recurso presentado, por lo que procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *se desestima* el recurso presentado por tardío.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones